



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1586/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2025-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00479, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

1.1. La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00479 fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Su dispositivo se transcribe a continuación:

*PRIMERO: RECHAZAR el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, su Ministro JOSE RAMÓN FADUL FADUL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA por las razones establecidas.*

*SEGUNDO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo incoada por el señor RAFAEL BELÉN DE LOS SANTOS, en fecha 29 de octubre del año 2019 contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) y su Ministro, JOSE RAMÓN FADUL FADUL, por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia.*

*TERCERO; ACOGE en cuanto al fondo la referida acción de amparo por las razones establecidas en la parte considerativa, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y al Ministro JOSÉ RAMÓN FADUL FADUL la entrega inmediata, a partir de la notificación de la presente decisión el certificado de vida y costumbres a favor del señor RAFAEL BELÉN DE LOS SANTOS para lo que cuenta con un plazo de (15) días francos.*

*CUARTO: ACOGE la imposición de astreinte, ascendente a la suma de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00) diarios contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) y el Ministro JOSÉ RAMÓN FADUL FADUL una vez vencido el plazo anterior si no se ha entregado el certificado ordenado solidariamente. (sic)*

1.2. La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

394/2020, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el domicilio de del recurrente, Ministerio de Interior y Policía.

**2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo**

2.1. La parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el treinta (30) de enero del dos mil veinticinco (2025).

2.2. El recurso anteriormente descrito fue notificado al representante legal de la parte recurrida, Rafael Belén de los Santos, el siete (7) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 419/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. También, fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 309/2020, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00479 se basa en los motivos que, entre otros, se transcriben a continuación:

*4. El Colegiado considera que establecer tales aspectos resulta improcedente en esta fase de la instrucción de la sentencia de amparo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*toda vez que para establecer los hechos indicados por el accionado es indispensable tocar pruebas suministradas en la especie, situación, que en la especie no puede ser practicada sin un análisis al fondo de la causa seguida por el señor ISMAEL ANTONIO MARTÍNEZ NÚÑEZ contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por lo que se rechaza tal pedimento incidental.*

*A) En fecha 5 de septiembre del año 2019, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA rechazó el recurso de reconsideración sometido por el accionante, ISMAEL ANTONIO MARTÍNEZ NÚÑEZ en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 5188, cumpliendo con los procedimientos para expedir certificaciones de vida y costumbre al tratarse de un ex recluso a la Penitenciaría Harás Nacionales el 3 de mayo del año 2002, todo según consta la copia de la resolución núm. 315-2019 dictada por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP).*

*En primer plano el libre desarrollo de la personalidad encuentra asidero constitucional en el artículo 43 de la Constitución Política Dominicana, que establece: “Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás”, en lo que refiere su interpretación se observa una precisión, pues tiene como límite el orden público, la ley y las buenas costumbres<sup>1</sup>*

*12. El Tribunal, a partir de las pruebas y argumentaciones de las partes, considera que la aplicación del artículo 4, párrafo II de la Ley 5188, cuyo texto refiere “(...), ni dicha Secretaria ni los indicados funcionarios expedirán tales certificados cuando les conste la*

<sup>1</sup> La Constitución Comentada, FINJUS, noviembre de 2011, pág. 87, Sosa Pérez, Rosalía.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*existencia de un acto de una autoridad igual o superior que implique desconocimiento de buena conducta, en la persona de que se trate” es violatoria del libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana y la debida interpretación de las normas prevista en el numeral 3 del art. 74 de la Constitución Política Dominicana en perjuicio del señor RAFAEL BELÉN DE LOS SANTOS, pues en primer lugar habrá que tomar en consideración que dicha legislación data del 14 de agosto del año 1959, momento en que no existían las garantías sustantivas y procesales que invisten a la persona al día de hoy, a lo que se suma la suscripción de Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que velan por el principio de progresividad que establece la Carta Magna en su artículo 8; que además, así lo estableció el Tribunal Constitucional Dominicano en el precedente TC/237/15, que infiere el accionante, cuando ratificó su Sentencia TC/027/13<sup>2</sup> razones por las que procede acoger el amparo, ordenando la entrega del certificado de buenas costumbres.*

*13. De manera accesoria los recurrentes han solicitado que los accionados sean condenados al pago de una astreinte de RD\$10,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado; en tal sentido, precisa es la ocasión para recordar que de la astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se*

<sup>2</sup> En la que estableció “aun tratándose de un condenado a penas privativas de libertad, como es el caso de la especie, puede ser mantenido soportando de por vida el fardo de antecedentes penales destacados en registros de acceso público, lo que constituye un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas ciudadanas, en especial el derecho a no ser discriminado pudiendo, en determinados casos, generar daños irreparables”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad.*

*16. Que lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo este Tribunal, por tanto, al ser la astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que si misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que y en razón de que a esta Sala no se ha demostrado una reticencia por parte del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) y su Ministro JOSE RAMÓN FADUL FADUL de cumplir con lo decidido en la presente sentencia, por lo que procede rechazar dicho pedimento.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

4.1. La parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, fundamenta su recurso de revisión de sentencia de amparo en una alegada incongruencia e ilogicidad de la sentencia recurrida, exponiendo, entre otros, los argumentos que a continuación se transcriben:

*13.- El Estado Dominicano tiene una vinculación positiva al cumplimiento de la ley, es decir, este solo puede actuar en base a lo que le ordena la ley, no como los ciudadanos comunes, cuales pueden hacer hasta lo que la ley no le prohíbe, por lo que el Estado está obligado solo al cumplimiento expreso de la ley, ha actuar siempre apegado al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ordenamiento jurídico del Estado, todo en cuanto al mandato establecido en el artículo 138 de la Constitución de la República, cuando establece: "Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado (...)". La Constitución de la República, manifiesta en el numeral 15 del mismo, que: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica". El Ministerio de Interior y Policía utilizó su facultad, y en virtud del principio de legalidad y basado en los artículos indicados de la ley y la constitución.*

*15.- La sentencia recurrida parte de un error y viola disposiciones legales, establecidas en el artículo 4 de la Ley 5188 de fecha 14 de agosto de 1959, que modifica la Ley 255 de Certificación de Buena Conducta, establece lo siguiente: " (...) Si embargo, ni dicha Secretaria ni los indicados funcionarios expedirán tales certificados cuando les conste la existencia de un acto de una autoridad igual o superior que implique desconocimiento de buena conducta, en la persona de que se trate. La expedición en este caso, se reputará como mal ejercicio de Junción pública".*

*16.- En ese tenor la acción era inadmisibile por las 2 causales: Primero por existir la vía contencioso administrativa para reclamar dicha solicitud. Segundo, es notoriamente improcedente porque el MIP no ha vulnerado ningún derecho fundamental, al momento de aplicar el artículo 4 de la Ley 5188 de fecha 14 de agosto de 1959, que modifica la Ley 255 de Certificación de Buena Conducta, rechazando la solicitud*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del recurrido, al verificar que el referido señor cuenta con un registro, que demuestra historial de mala conducta.*

*17.- Es importante resaltar que, el Ministerio de Interior y Policía, con facultad legal para ello, cumplió con los procedimientos establecidos para expedir certificaciones de vida y costumbres, por lo tanto formalizo una debida depuración al hoy recurrido, encontrando un registro que indica que en fecha 03/05/2002, el referido señor fue recluido en el Centro Correccional Harás Nacionales.*

*18.- Que en virtud a las leyes antes mencionadas, al Ministerio de Interior y Policía se le hace imposible emitir una certificación de vida y costumbres a una persona que tiene un registro que demuestra que ha tenido mala conducta, por lo que expedir la certificación de vida y costumbres atentaría con el principio de legalidad establecido en la Constitución para los funcionarios públicos.*

*19.- Asimismo, conforme a que realmente no existe el hecho mediante el cual el Ministerio de Interior y Policía, violento los derechos fundamentales del recurrido, al momento del rechazo de su solicitud, entendemos que la sentencia de amparo núm. 0030-04-2019-SSN-00479, ha de resultar totalmente improcedente.*

4.2. Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal:

*Primero: Declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional, por ser interpuesto cumpliendo con todos los requerimientos y dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segundo: Revisar y en consecuencia Revocar la Sentencia de Amparo No. 0030-04-2019-SEN- 00479, de fecha 16 de diciembre de 2019, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por uno o varios de los medios, razones y argumentos plasmados en el presente recurso de revisión.*

*Tercero: Que se compensen las costas por tratarse de esta materia. (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

5.1. Mediante instancia depositada el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrida, señor Rafael Belén de los Santos, realizó depósito de su escrito de defensa, exponiendo los argumentos que, entre otros, se transcriben a continuación:

*A la luz del vetusto criterio de la parte recurrente, en su afán por avasallar y maltratar a sus ciudadanos -a la usanza del ya desaparecido régimen trujillano- y con él, sus instituciones y leyes. Las personas que han sido reclusas en el "Centro de Correccional Harás Nacionales y que alguna vez tuvieron un registro por mala conducta, están "condenadas de por vida y contra la vida misma" al vulnerárseles derechos fundamentales por vida y como son entre otros no menos importantes: el derecho a la reinserción social, el cual trae consigo otros muchos más como efecto dominó, pues se atenta contra la vida de las personas toda vez que se les Impide hacer uso del derecho al trabajo<sup>3</sup> con el cual, debe sustentarse a sí mismo y a los suyos derecho a la*

<sup>3</sup> Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: {Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad;}(...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*familia<sup>4</sup>-. Tomando en cuenta la realidad actual y las grandes necesidades existentes en el mercado laboral y con ellos, por las que atraviesan hombres y mujeres en nuestro país para encontrar un trabajo digno y que cuando casualmente llega a ocurrir, entonces para ello es requerida una "certificación de Buena conducta requisito "sine qua non" para el mismo sin la cual no existe posibilidad alguna de lograrlo por estar atado a un pasado ya a todas luces superado positivamente y que al día de hoy muestran una conducta digna de ser tomada en cuenta para una oportunidad como en el caso de la especie el señor: RAFAEL BELEN DE LOS SANTOS, luego del tiempo del registro de que hace mención la parte recurrente, además de una gran cantidad de diplomados y talleres ha realizado una licenciatura en derecho como cursos, en fecha: 13/12/2018 certificándose como abogado de la república en Enero del año 2020, en lo que, al día de hoy ejerce apegado a los principios éticos y morales que rigen dicha ciencia; reinsertado al mercado laboral de una sociedad que demanda de su servicio y que le ha dado la oportunidad de una nueva vida. Habiendo obedecido este materializando la intención del legislador de nuestra carta magna donde establece en el texto constitucional al respecto y dejando claramente prescrito en el numeral 16 de su artículo No. 40.16<sup>5</sup> el objeto de la pena: Derecho a la libertad y seguridad personal, Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto": Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados L.) cumpliendo satisfactoriamente con el voto de nuestra constitución y dejando evidenciado la irracionalidad de*

<sup>4</sup> Artículo 55.- Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

<sup>5</sup> Derecho a la libertad y seguridad personal. Artículo 40.16 de la Constitución del trece (13) de junio de dos mil quince (2015). Gaceta Oficial IMo. 10805 del diez (10) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la parte recurrente.*

*6- Por todo lo antes expuesto y bajo el entendido de que el Misterio de Interior y Policía ha violentado derechos fundamentales al Ciudadano RAFAEL BELEN DE LOS SANTOS negativa de otorgar la solicitada Certificación de Vida y Costumbre, la cual fue obligada a emitir mediante sentencia de amparo núm. 0030-04-2019-SSen-00479 , hoy recurrida...*

5.2. Producto de lo antes expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al Tribunal:

*Primero: En cuanto a la Forma, Declarar Regular y Valido el presente recurso de revisión constitucional, por ser interpuesto cumpliendo con todos los requerimientos y dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*Segundo: En cuanto al Fondo, sea rechazado y declarado Inadmisibile, ratificando la Sentencia de Amparo marcada con el No. 0030-04-2019-SSen-00479, de fecha 16 de diciembre de 2019, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por resultar este manifiestamente improcedente por extemporáneo y carente de objeto por haber cumplido su finalidad, y todos los medios de derecho, razones y argumentos plasmados en el cuerpo del presente escrito de contestación.*

*Tercero: Que se compensen las costas por tratarse de esta materia.*

## **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

6.1. Mediante escrito depositado el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), la Procuraduría General Administrativa expone los argumentos que, entre otros, se transcriben a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, suscrito por los Licdos. JOSE ALFREDO PEREZ GUZMAN y DARWIN MARTE ROSARIO., encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes. -*

6.2. Producto de lo antes expuesto, la Procuraduría General Administrativa concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

*ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 5 de marzo del 2020 por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA contra la Sentencia No. 030-04-2019-SS-00479 de fecha 16 de diciembre del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al derecho.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00479, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 394/2020, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 419/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 309/2020, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).
5. Copia de la Resolución núm. 315/2019, emitida por el Ministerio de Interior y Policía el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
6. Copia de la Comunicación MIP/DESP 05175, emitida por el titular del Ministerio de Interior y Policía el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente caso se origina con la negativa expresada por el Ministerio de Interior y Policía sobre la solicitud formulada por el señor Rafael Belén de los Santos para la expedición de un certificado de vida y costumbre. Esta actuación está contenida en la Comunicación MIP/DESP 05175, emitida por el titular de dicho órgano el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual informa al solicitante sobre la existencia de un registro de detención en el CCR-Haras Nacionales, conforme a lo verificado en el Sistema de Investigación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Criminal (SIC), motivo por el cual no procede obtemperar con lo requerido, en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 5188<sup>6</sup>, del catorce (14) de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), que modifica la Ley núm. 255, de Certificación de Buena Conducta.

Posteriormente, el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el señor Rafael Belén de los Santos interpuso un recurso de reconsideración ante el Ministerio de Interior y Policía, solicitando reconsiderar la negativa de la solicitud de expedición de la certificación de vida y costumbres. Este recurso administrativo fue rechazado mediante la Resolución núm. 315/2019, del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) emitida por el referido ministerio.

Tras considerar vulnerado su derecho a la reinserción social consagrado en el contenido del artículo 40.16 de la Constitución, el señor Rafael Belén de los Santos interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Interior y Policía. Esta acción resultó admitida y acogida, en cuanto al fondo, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00479 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual ordenó a la parte accionada la expedición de la certificación solicitada en el plazo de quince (15) días francos. Contra esta decisión, el Ministerio de Interior y Policía interpuso el presente recurso de revisión.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo

<sup>6</sup> Si embargo, ni dicha secretaría ni los indicados funcionarios expedirán tales certificados cuando les conste la existencia de un acto de una autoridad igual o superior que implique desconocimiento de buena conducta, en la persona de que se trate. La expedición en este caso, se reputará como mal ejercicio de función pública



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

10.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión. (Sentencia TC/0543/15: § 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág. 12[1]). De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. Como dispone el artículo 95 de la ley antes indicada, «el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación», notificación que debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24). El referido plazo de cinco (5) días es hábil y franco, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia* (Sentencia TC/0080/12: pág. 6)

10.2. En la especie, consta que la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00479, fue notificada de manera íntegra, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), en el domicilio del recurrente, Ministerio de Interior y Policía, mediante el Acto núm. 394/2020<sup>7</sup>. De ahí que, el recurso interpuesto en fecha el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), al cuarto día hábil, se encuentra dentro del indicado plazo legal.

<sup>7</sup> instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3. En otro orden, conviene señalar la satisfacción de la calidad para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14: § 9.i), según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el Ministerio de Interior y Policía ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida.

10.4. Respecto a los requisitos y condiciones establecidos por el artículo 96 de la citada Ley núm. 137-11, *[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Al respecto, este tribunal observa que en la instancia introductoria del recurso se refuta claramente la acogida de la indicada acción, al sustentar la inexistencia de una actuación arbitraria por parte del Ministerio de Interior y Policía, dado que su negativa a la solicitud formulada por la parte accionante se encuentra en el marco de la legalidad; lo que permite constatar el cumplimiento de argumentación requerida.

10.5. En otro orden de ideas, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 sujeta la admisibilidad del recurso, de manera taxativa y específica, (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), será examinado caso a caso y



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.6. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del presente expediente, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que le permitirá al tribunal pronunciarse en torno al contenido del principio de legalidad de la actuación administrativa y la protección de los derechos fundamentales, en el contexto de las solicitudes de certificación de vida y costumbre y/o no antecedentes delictivos, ante los organismos de seguridad del Estado.

## **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

11.1. La decisión objeto del presente recurso es la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00479, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual se acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Rafael Belén de los Santos, contra el Ministerio de Interior y Policía, ordenándole expedición de la certificación de vida y costumbre solicitada por dicho accionante, en el plazo de quince (15) días francos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.2. En apoyo a sus pretensiones, el Ministerio de Interior y Policía sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en la inobservancia del artículo 70, numerales 1 y 3, puesto que debió declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía, como es el recurso contencioso administrativo para la impugnación del acto administrativo controvertido; así como también, plantea la notoria improcedencia de la acción, dada la inexistencia de una actuación arbitraria por parte del Ministerio de Interior y Policía. A esto último, se suma la alegada violación al principio de legalidad, toda vez que su negativa a la solicitud formulada por la parte accionante se encuentra amparada en artículo 4 de la Ley núm. 5188, que modifica la Ley núm. 255, al verificar que el solicitante cuenta con un registro que demuestra historial de mala conducta. Todo esto es corroborado por la Procuraduría General Administrativa, al solicitar *acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes*.

11.3. En contraposición, la parte recurrida, señor Rafael Belén de los Santos, solicita el rechazo del presente recurso, tras considerar que la sentencia recurrida fue emitida *cumpliendo satisfactoriamente con el voto de nuestra constitución y dejando evidenciado la irracionalidad de la parte recurrente*.

**A. Sobre la alegada inobservancia de los  
numerales 1 y 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11**

11.4. Precisado lo anterior, procede iniciar el examen de la sentencia recurrida, a fin de verificar la existencia o no de los vicios invocados. En lo que respecta a la alegada inobservancia de las causas de inadmisión previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, se observa que la parte accionada, hoy recurrente, solo invocó en el petitorio de sus conclusiones, la inadmisibilidad de la acción basada en la notoria improcedencia (numeral 3 del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

citado texto legal), cuestión que fue respondida por el tribunal a quo al señalar que:

*... para establecer los hechos indicados por el accionado es indispensable tocar pruebas suministradas en la especie, situación, que en la especie no puede ser practicada sin un análisis al fondo de la causa seguida por el señor ISMAEL ANTONIO MARTÍNEZ NÚÑEZ contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por lo que se rechaza tal pedimento incidental.*

11.5. Este tribunal comparte el razonamiento del indicado tribunal, antes transcrito, puesto que la determinación de la legalidad del acto como prueba de la inexistencia de violación de los derechos fundamentales invocados constituye una cuestión indisolublemente ligada al fondo del asunto. De ahí que no se advierte inobservancia alguna sobre este punto.

11.6. En lo que respecta a la alegada inobservancia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, cabe puntualizar que su invocación de oficio constituye una facultad del juez de amparo (TC/0345/14: § 10.c), conforme a los términos previstos en la parte capital del citado artículo 70 de la indicada ley.<sup>8</sup> Aunado a esto, se advierte que, aun en el caso de haber sido expresamente invocado por la parte accionada, la justificación de la existencia de otra vía en este caso contradice el precedente de la Sentencia TC/0889/23, en la que ante un supuesto fáctico similar, en ocasión de un recurso de revisión de amparo, este tribunal constitucional confirmó la admisibilidad y el acogimiento de la acción, así como la inaplicabilidad del referido artículo 4 de la Ley núm. 5188, por inconstitucional, a un caso en el que se consideró que la denegación del certificado de vida y costumbres por el Ministerio de Interior y Policía (basándose en una querella por incumplimiento de pensión

<sup>8</sup> «El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, **podrá** dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos...».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alimenticia) constituye una violación de la dignidad humana, debido proceso, presunción de inocencia, derecho al trabajo; «configurando un estigma negativo capaz de afectar negativamente su honor, su reputación, así como la percepción pública sobre su persona»; así como también un obstáculo para el acceso al empleo y al ejercicio de su profesión de abogado, *circunstancia que contraviene el deber del Estado de promover y garantizar el trabajo digno y remunerado.*

11.7. En el presente caso, la situación es más gravosa que la dilucidada en la referida Sentencia TC/0889/23, puesto que al Ministerio de Interior y Policía solo le bastó la verificación de un registro de detención en el CCR-Haras Nacionales que data del tres (3) de mayo de dos mil dos (2002), transcurrido más de veinte (20) años, sin comprobar la existencia de un proceso penal, cuya culminación diera lugar a la *imputación de un comportamiento reprobable* al hoy recurrido. De ahí que, dicha actuación, resulta manifiestamente arbitraria y violatoria de los derechos fundamentales invocados, lo cual justifica, a todas luces, la vía del amparo para la tutela reclamada; resultando mal fundada la existencia de otra vía judicial efectiva, en los términos planteados por la parte recurrente.

**B. Sobre la alegada violación al principio de legalidad**

11.8. Los señalamientos que anteceden también sirven de preámbulo para justificar el rechazo de la alegada violación al principio de legalidad, derivada del desconocimiento de la Ley núm. 5188. Sobre este principio, en la Sentencia TC/0183/14, se expresó lo siguiente:

*10.14. En este orden, el principio de legalidad se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley. Este principio se configura en el artículo 40.15 de la Constitución, en términos de que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica y, en concreto, para toda la Administración Pública, el artículo 138 de la Constitución prevé que la misma debe actuar con “sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”.*

11.9. Reiterado el criterio previamente transcrito, es importante puntualizar que la mera invocación de un mandato legal no justifica *per se* la sujeción al indicado principio. En efecto, conforme a la lógica del Estado social y democrático de derecho (Const. Rep. Dom., art. 7), no puede alegarse un alegado cumplimiento o seguimiento de procedimientos legales para justificar la violación o la ineficacia de los derechos fundamentales (*Véase* Sentencia TC/0353/15: p. 18).

11.10. Existe un deber general de cumplimiento de las normas del debido proceso que, conforme a lo previsto en el artículo 69.10 de la Constitución, aplica no solo a las actuaciones judiciales sino también a las administrativas. Lo anterior es particularmente cierto especialmente en lo que respecta al *derecho a la motivación de las actuaciones administrativas* (s) previsto en el artículo 4.2 de la Ley núm. 107-13,<sup>9</sup> como elemento sustancial del derecho a la buena administración que *se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en los artículos 138, 139, y 146, los cuales se han*

<sup>9</sup> Ley núm. 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo: Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: (...) 2. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*concretizado legalmente en la referida ley orgánica, plasmando de forma más concreta en nuestro ordenamiento este principio constitucional (Sentencia TC/0322/14: §11.8).*

11.11. En este sentido,

*[l]a motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los [órganos y] entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (...).*

La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, [...] la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario.

Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal (...). Dado que la falta de motivación de los actos en cuestión involucra la violación al debido proceso, los preceptos de un Estado de derecho y los principios democráticos y de publicidad del ejercicio de la función pública, [...] tal vicio constituye una causal de nulidad de los actos administrativos que incurran en ese defecto.

De este modo, cuando se esté ante una situación en donde (...) exista (...) un acto administrativo no motivado, la sanción que dispone el ordenamiento



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurídico para dicha actuación es la de la nulidad del acto por configurarse con ella una violación al derecho fundamental al debido proceso. (Sentencia TC/0623/15 [*haciendo suya la T-204/12, de la Corte Constitucional de Colombia*]; Sentencia TC/0456/17: § 11.12).

11.12. En ese orden de ideas, no se advierte en el contenido de la sentencia recurrida violación al principio de legalidad, dado que la aplicación del artículo 4 de la Ley núm. 5188, por parte del Ministerio de Interior y Policía, fue considerada como violatoria de los derechos fundamentales invocados. El tribunal de amparo dedujo, correctamente, que:

*12. (...) la aplicación del artículo 4, párrafo II de la Ley 5188, cuyo texto refiere “(...), ni dicha Secretaria ni los indicados funcionarios expedirán tales certificados cuando les conste la existencia de un acto de una autoridad igual o superior que implique desconocimiento de buena conducta, en la persona de que se trate” es violatoria del libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana y la debida interpretación de las normas prevista en el numeral 3 del art. 74 de la Constitución Política Dominicana en perjuicio del señor RAFAEL BELÉN DE LOS SANTOS, pues en primer lugar habrá que tomar en consideración que dicha legislación data del 14 de agosto del año 1959, momento en que no existían las garantías sustantivas y procesales que invisten a la persona al día de hoy, a lo que se suma la suscripción de Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que velan por el principio de progresividad que establece la Carta Magna en su artículo 8; que además, así lo estableció el Tribunal Constitucional Dominicano en el precedente TC/237/15, que infiere el accionante, cuando ratificó*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su Sentencia TC/027/13<sup>10</sup> razones por las que procede acoger el amparo, ordenando la entrega del certificado de buenas costumbres.*

11.13. Al confirmar la inaplicación por vía difusa o por excepción del artículo 4 de la Ley núm. 5188 por el juez de amparo, este tribunal indicó en su sentencia TC/0889/23 lo siguiente:

*Luego de analizar el atacado artículo 4 de la aludida ley núm. 5188, el Tribunal Constitucional considera que el artículo 38 constitucional prescribe que el Estado debe respetar la dignidad de las personas y proteger sus derechos fundamentales, estimando que la dignidad humana se considera un valor supremo, intrínseco, innato e inviolable, inherente a cada individuo. Al respecto, conviene indicar que el referido artículo 4 de la Ley núm. 5188 prohíbe la expedición del certificado de vida y costumbres cuando exista un acto de una autoridad que implique desconocimiento de buena conducta, en vista de que esta última circunstancia se considera como un mal ejercicio de la función pública.*

11.14. Llegado a este punto, en necesario suplir la vinculación del precedente contenido en la Sentencia TC/0237/15, que debió realizar el tribunal *a quo* con el presente caso. El supuesto fáctico del citado precedente alude a la negativa de una solicitud de levantamiento de ficha y certificación de no antecedentes penales por ante la Procuraduría General de la República, tras el accionante haber cumplido la condena que le fue impuesta. En ocasión del conocimiento del recurso de revisión, este tribunal constitucional acogió el amparo solicitado, tras la revocación de la sentencia recurrida, al considerar lo siguiente:

<sup>10</sup> En la que estableció «aun tratándose de un condenado a penas privativas de libertad, como es el caso de la especie, puede ser mantenido soportando de por vida el fardo de antecedentes penales destacados en registros de acceso público, lo que constituye un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas ciudadanas, en especial el derecho a no ser discriminado pudiendo, en determinados casos, generar daños irreparables».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*v. En efecto, existe evidencia de que los órganos especializados para suministrar las informaciones referentes a las fichas de ciudadanos, han incursionado en falta al no suministrarle al recurrente la certificación de no antecedentes penales solicitada, ya que el motivo principal de la ficha penal que existe registrado a nombre del recurrente, fue cumplido por el mismo con una pena privativa de libertad de 5 años, y a pesar de haber cumplido una condena definitiva, hoy luego de más de 20 años de cumplida la referida condena y tampoco haber incursionado nueva vez en delito alguno, a la fecha no se le otorgue una certificación de no antecedentes penales, cuando el cumplimiento de la pena por medio de sentencia definitiva según el citado artículo 40.16 de nuestra carta magna indica que «las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada» es decir que cumplida la condena se entiende que el condenado ha sido reeducado y reinsertado socialmente en la sociedad.*

11.15. Por consiguiente, cabe aclarar que el plano fáctico contenido en el citado precedente no coincide enteramente con la especie, dado que contra el señor Rafael Belén de los Santos no se comprobó la existencia de un proceso penal abierto o culminado y mucho menos el cumplimiento de condena; sin embargo, la sustancia del criterio expuesto en torno al deber del Estado de promover la reinserción social de las personas con antecedentes delictivos, debió ser tomada en cuenta por el Ministerio de Interior y Policía, al momento de erróneamente considerar que el registro de detención que data desde hace más de veinte (20) años en el CCR-Haras Nacionales, constituye indicio suficiente para atribuirle mala conducta y aplicar el artículo 4 de la Ley núm. 5188 que modifica el artículo 1 de la Ley núm. 255.

11.16. De manera que este tribunal ha puntualizado sobre el deber de las autoridades competentes para la expedición de ese tipo de certificaciones, no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

solo ante la inexistencia de un proceso penal en curso o culminado, sino también ante la verificación antecedentes penales, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, contenido en el Decreto núm. 122-07, así como la Resolución núm. 0057, emitida por la Procuraduría General de la República, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), todo lo cual debe ser constatado y justificado por el Ministerio de Interior y Policía al momento de responder una solicitud de certificación de vida y costumbre, en procura de una aplicación constitucionalmente adecuada del artículo 4 de la Ley núm. 5188, que modifica la Ley núm. 255, del 1943, y en protección de los derechos fundamentales de la dignidad humana (Const. Rep. Dom., art. 5, art. 38), al trabajo (Const. Rep. Dom., art. 62), a la reinserción social (Const. Rep. Dom. Art. 40.16), a la intimidad y al honor personal (Const. Rep. Dom. Art. 44), que establece las políticas para la aplicación del citado reglamento.

11.17. En este punto, procede hacer referencia del precedente contenido en la Sentencia TC/0615/19, en la que sobre la base del citado precedente de la TC/0237/15, se estableció lo siguiente:

*r. En el presente caso, el recurrente y actual accionante fue condenado a una pena de dieciocho (18) años, es decir, a una pena criminal, por lo que debía esperar un plazo de tres (3) años para que le fuera retirada de los perfiles públicos la ficha relativa al referido crimen.*

*s. En este sentido, este tribunal constitucional considera que la referida ficha debe ser retirada, en razón de que han pasado más de veinte (20) años, contados desde el momento en que el accionante, Luis Guarionex Medrano Díaz, fue indultado y, con ello, dejado en libertad, es decir, que ha superado ampliamente el plazo de tres (3) años que establece la norma que rige la materia.*

*(...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*u. (...) que se advierte que el conflicto resuelto concierne al hecho de que aún se trate de una persona condenada a cumplir penas privativas de su libertad y ya cumplidas, no se pueden mantener de por vida los indicados registros penales con acceso al público, puesto que los mismos constituyen una limitante al ejercicio de los derechos ciudadanos de forma irreparable.*

11.18. De igual forma, se destaca el precedente contenido en la Sentencia TC/0125/22, en la que este tribunal precisó lo siguiente:

*12.19. Por otra parte, sobre la base de lo precedentemente indicado, el Ministerio de Interior y Policía negó al señor Hairot Manuel Hernández Sánchez la expedición de una certificación de vida y costumbres. Como justificación de esa decisión, dicho organismo alegó que su nombre figura en un libro de ficha que limita que a este se le pueda entregar una certificación de vida y costumbre ya que él tiene proceso pendiente con la justicia en República Dominicana. Sin embargo, esta negativa evidencia, a la luz de lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución, una violación a los derechos de intimidad y honor, a la integridad personal y al buen nombre del señor Hernández Sánchez, además de constituir un obstáculo para que este alcance, de manera plena, su libre desarrollo personal, pueda convivir dignamente con los demás, reinsertarse en la sociedad y comenzar una nueva vida.*

11.19. Producto de los señalamientos que anteceden, procede el rechazo de los medios planteados por la parte recurrente, tras comprobar que no hubo inobservancia alguna de las causas de inadmisión previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ni violación al principio de legalidad derivado del desconocimiento de la indicada ley núm. 5188, que modifica el artículo 1 de la Ley núm. 255. En ese sentido, procede rechazar el presente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso, confirmando la sentencia recurrida, con las motivaciones reforzadas, expuestas en la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00479, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00479, con base en las motivaciones reforzadas contenidas en la presente decisión, al tiempo de suplir de oficio las motivaciones relacionadas con la aplicación del precedente contenido en la Sentencia TC/0237/15, dictada por este tribunal el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, a la parte recurrida, señor Rafael Belén de los Santos; y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**